



## **CAPÍTULO III REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA**

### **GENERALIDADES**

**3.1. Reuniones del máximo órgano social.** Los asociados se reunirán de manera ordinaria en junta de socios o asamblea general de asociados por lo menos una vez al año, en la época fijada en los estatutos sociales y en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio; también se reunirán en forma extraordinaria cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, según convocatoria de los órganos o entidades competentes.

Para efectos del presente capítulo, se hará referencia a la Sociedad por Acciones Simplificadas como S.A.S.

***Normas concordantes:***

Artículo 181, 422 y 423 del Código de Comercio.

**3.2. Tipos de reuniones.** El máximo órgano social podrá reunirse a través de reuniones ordinarias y extraordinarias, las cuales pueden ser presenciales, no presenciales o mixtas, según lo que se pacte en los estatutos. También existen otras reuniones que son las de derecho propio, las de segunda convocatoria y las universales.

3.2.1. Reuniones ordinarias: Son aquellas que se celebran en la época convenida en los estatutos de la sociedad y, a falta de esta estipulación, se celebrarán entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año.

3.2.2. Reuniones extraordinarias: Son aquellas que permiten atender asuntos de carácter imprevisto y deben seguir las reglas establecidas en la ley y en los estatutos.

3.2.3. Reuniones por derecho propio: Se encuentran previstas en la ley y deben efectuarse el primer día hábil de abril a las 10:00 a.m., cuando por cualquier circunstancia no se haya convocado a la reunión ordinaria del máximo órgano social, en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. Estas condiciones no son susceptibles de ser modificadas por acuerdo privado.

A este tipo de reuniones, les son aplicables las siguientes reglas:

- a. Se entiende que no hay convocatoria cuando ésta no se haya efectuado o cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla.
- b. En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse este tipo de reuniones por cuanto no se cumple con el requisito que sobre el particular exige el artículo 422 de Código de Comercio. Si los administradores de la sociedad prohíben la entrada a las oficinas de administración, la reunión deberá celebrarse en la puerta de acceso,



puesto que no es posible cambiar el lugar señalado por la ley para la celebración de la reunión por derecho propio.

- c. Si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, éstos se consideran hábiles para efectos de la reunión, salvo que de manera excepcional, algunos de éstos no lo sean.
- d. Siempre que proceda la celebración de la reunión por derecho propio, surge para los asociados la posibilidad de ejercer el derecho de inspección, en las condiciones consagradas por la ley.
- e. En las reuniones por derecho propio se puede deliberar con cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas. Las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales representadas, a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría.
- f. En las sociedades por acciones simplificadas el quórum para las reuniones por derecho propio, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente, si así se pacta en los estatutos.

3.2.4. Reuniones de segunda convocatoria: Ocurren cuando a pesar de haberse efectuado la convocatoria en debida forma, la reunión convocada, ordinaria o extraordinaria no puede celebrarse por falta de quórum.

Dicha modalidad de reunión tiene los siguientes requisitos:

- a. Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo.
- b. Que se convoque a la nueva reunión. En este sentido es preciso tener en cuenta que cuando para la primera reunión ordinaria se haya citado con la antelación debida de quince días hábiles, no será necesario volver a citar con la misma antelación, debido a que el derecho de inspección ya se concedió para la primera reunión.
- c. Que se realice no antes de diez días hábiles ni después de treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.
- d. Que exista pluralidad de asociados para decidir, cualquiera que sea la cantidad de partes de interés, cuotas o acciones representadas, siempre y cuando se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos. Así, por ejemplo, si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada y asisten a la reunión por derecho propio un número plural de socios que representan el 60% de la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social, no podrán aprobar una reforma estatutaria porque para ello se requiere de un porcentaje no inferior al 70% del total del capital social, pero en ningún caso, de las cuotas representadas en la reunión.



- e. En las sociedades por acciones simplificadas, debe tenerse en cuenta que en la primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no haberse llevado a cabo la primera reunión por falta de quórum.

El quórum en este tipo social para las reuniones de segunda convocatoria, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente, si así se hubiera pactado en los estatutos.

Igualmente, en la S.A.S., conforme a lo que se expresa en el numeral 3.3. de la presente circular, los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados, así como al derecho de inspección, por comunicación escrita enviada al representante legal antes, durante o después de la sesión correspondiente. La renuncia al derecho a ser convocados también puede efectuarse con la asistencia a la reunión respectiva, salvo que antes de la iniciación de la reunión, expresen su inconformidad con la ausencia de convocatoria.

- 3.2.5. Reuniones universales: Pueden realizarse cualquier día y en cualquier lugar dentro o fuera del domicilio social, siempre que se encuentren reunidos la totalidad de asociados y no requieren convocatoria.
- 3.2.6. Reuniones no presenciales: Habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva, cuando por cualquier medio, todos los socios o accionistas o miembros de junta directiva que participan en la reunión, según sea el caso, puedan tomar decisiones por comunicación sucesiva o simultánea y siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995. *(Ver numeral 3.29.4. del presente capítulo)*

Para la toma de decisiones por mecanismos electrónicos prevista en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995; no es necesaria la existencia de convocatoria, por cuanto se exige que todos los miembros del órgano colegiado expresen el sentido de su voto. *(ver numeral 3.31. del presente capítulo)*

En la S.A.S. también se podrá realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios para la realización de reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y para la adopción de decisiones por consentimiento escrito, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995.



- 3.2.7. Reuniones mixtas: Son aquellas en las que, conforme se determine en la convocatoria, algunos de sus participantes asisten físicamente (presencialmente) y otros virtualmente (no presencialmente).

**Normas concordantes:**

- Numeral 3.2.1.: Reuniones ordinarias**: Artículo 422 del Código de Comercio.
- Numeral 3.2.2.: Reuniones extraordinarias**: Artículo 423 del Código de comercio.
- Numeral 3.2.3.: Reuniones por derecho propio**: Inciso segundo del artículo 422 del Código de Comercio.
- Numeral 3.2.4.: Reuniones de segunda convocatoria**: Artículo 429 del Código de Comercio y párrafo del artículo 20, de la Ley 1258 de 2008.
- Numeral 3.2.5.: Reuniones universales**: Artículos 182 y 426 del Código de Comercio.
- Numeral 3.2.6.: Reuniones no presenciales**: Artículo 19 a 21 de la Ley 222 de 1995 y artículo 2.2.1.16.1 del Decreto 1074 de 2015.

## CONVOCATORIA

**3.3. Reglas de convocatoria de la reunión del máximo órgano social.** Para efectos de las reuniones, deberán tenerse en cuenta las reglas de convocatoria previstas en la ley y en los estatutos sociales para cada evento, las cuales se resumen a continuación:

- 3.3.1. Personas facultadas para convocar: Únicamente pueden convocar a las reuniones de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, las personas legalmente facultadas para ello. Es decir, los administradores, el revisor fiscal o la entidad oficial que ejerza control sobre la sociedad, según sea el caso.
- 3.3.2. Medio para convocar: Es el que se pacte por los asociados en los estatutos o a falta de esta estipulación, se seguirá lo que indiquen las normas vigentes, esto es mediante aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad.
- 3.3.3. Término de antelación para convocar: Para las reuniones en las que hayan de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará con una antelación de cinco (5) días comunes.

En las sociedades por acciones simplificadas, las reuniones podrán ser convocadas cuando menos con cinco (5) días de antelación, incluidas aquellas en las que han de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio. Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Igualmente, si no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.

Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ésta se efectúe, hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la



convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad opera de manera ordinaria los días sábados, los anteriores se tendrán como hábiles para tal fin.

- 3.3.4. Contenido de la convocatoria: El contenido de la convocatoria es el que se especifica en el numeral 3.4. del presente capítulo.

**Normas concordantes:**

**Numeral 3.3.1.:** Artículo 181 del Código de Comercio.

**Numeral 3.3.2. y 3.3.3.:** 422 y 424 del Código de Comercio, y artículos 20 y 21 de la Ley 1258 de 2008.

- **Sanción de ineficacia por violar las reglas de convocatoria:** Artículo 186 del Código de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio.

- 3.4. Contenido de la convocatoria.** La convocatoria deberá tener cuanto menos, lo siguiente:

- 3.4.1. Nombre de la sociedad.
- 3.4.2. Órgano que convoca.
- 3.4.3. Fecha de la reunión.
- 3.4.4. Hora de la reunión.
- 3.4.5. Ciudad.
- 3.4.6. Indicación sobre si la reunión es presencial, no presencial o mixta. Si la reunión es presencial, la reunión del máximo órgano social debe realizarse en el domicilio principal de la sociedad (salvo los casos de reuniones universales). En la S.A.S. la asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él si así se pactó en los estatutos.  
Para las reuniones no presenciales y mixtas, deberá advertirse sobre la plataforma tecnológica que será utilizada en la reunión, las instrucciones básicas sobre su funcionamiento, el procedimiento para la verificación de la identidad de los participantes, la necesidad de verificar constantemente la preservación del quórum y la forma en la que se dará el uso de la palabra.
- 3.4.7. Orden del día, cuando se trate de reuniones extraordinarias o de S.A.S.
- 3.4.8. En los casos de fusión, escisión, transformación o cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores o en bolsa de valores, debe hacerse expresa mención de la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro. *Ver capítulo VI de la presente circular.*
- 3.4.9. Cuando se trate de aprobar estados financieros, se sugiere indicar a los asociados que tienen a su disposición todos los documentos para el ejercicio del derecho de inspección. *(Ver numerales 3.6. al 3.12. del presente capítulo).*

**Parágrafo.** La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar una copia de la convocatoria cuando lo estime pertinente, para verificar el cumplimiento de las normas.

**Normas concordantes:**

Artículo 182 del Código de Comercio.



**3.5. Orden de convocatoria por la Superintendencia de Sociedades.** La Superintendencia de Sociedades podrá ordenar la convocatoria del máximo órgano social a reuniones extraordinarias o hacerla directamente, cuando: (i) se trate de sociedades que se encuentran en el nivel de vigilancia o control y, (ii) que dichas sociedades no se encuentren sometidas a la supervisión de otra Entidad que cuente con la facultad de ordenar o convocar la reunión del máximo órgano social.

Verificados los requisitos mencionados, la solicitud ante la Superintendencia de sociedades, procederá en los siguientes casos:

- 3.5.1. Cuando la sociedad no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos.
- 3.5.2. Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea; y
- 3.5.3. Por solicitud del número plural de accionistas determinado en los estatutos y a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

**Parágrafo.** - La orden de convocar la asamblea será cumplida por el representante legal o por el revisor fiscal.

**Normas concordantes:**

Artículo 87 de la Ley 222 de 1995 y artículo 423 del Código de Comercio.

## DERECHO DE INSPECCIÓN

**3.6. Derecho de inspección.** El derecho de inspección es una prerrogativa individual inherente a la calidad de asociado consistente en la facultad de los asociados de examinar, directamente o mediante persona autorizada para el efecto, los libros y papeles de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa, financiera, contable y jurídica de la sociedad en la cual realizaron sus aportes, previa convocatoria de una reunión ordinaria o extraordinaria que requiera el conocimiento de una situación de la sociedad por parte de los asociados.

Este derecho, de manera correlativa, implica la obligación de los administradores de entregar la referida información, en los términos y condiciones que exigen tanto las normas contables, como las normas propias del ordenamiento societario y los estatutos sociales de cada sociedad.

Los asociados podrán ejercer este derecho por conducto de un representante debidamente facultado o asistir acompañado de un profesional con el conocimiento técnico para examinar los papeles de la sociedad. Por supuesto, en este caso el asociado será responsable del uso indebido que de la información llegue a hacer ese tercero.

**Parágrafo 1.-** En las reuniones de carácter universal sin previa convocatoria en las que se consideren estados financieros de fin de ejercicio, hay renuncia tácita del ejercicio del derecho de inspección sobre los libros y documentos sociales, en el entendido que la asistencia espontánea de la totalidad de los asociados, con la intención de conformar el



máximo órgano social y aprobar los estados financieros, permite prescindir de la antelación para ese efecto.

No ocurre lo mismo en las reuniones por derecho propio, en las que el presupuesto para su procedencia es la indebida convocatoria o la falta de ella, evento en el cual, los asociados están habilitados para ejercer el derecho de inspección durante los quince días hábiles anteriores a la celebración de la aludida reunión. (Ver numeral 3.2.3.)

**Parágrafo 2.-** En las S.A.S., los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados, así como al derecho de inspección, por comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. La renuncia al derecho a ser convocados también puede efectuarse con la asistencia a la reunión respectiva, salvo que antes de la iniciación de la reunión, expresen su inconformidad con la ausencia de convocatoria. Esto no es aplicable a los demás tipos societarios.

**Normas concordantes:**

- Para sociedades colectivas:** Artículo 314 del Código de Comercio.
- Para sociedades en comandita:** Artículo 328 del Código de Comercio.
- Para sociedades de responsabilidad limitada:** Artículo 369 del Código de Comercio.
- Para sociedades anónimas:** Numeral 4 del artículo 379; artículo 422 y 447 del Código de Comercio.
- Para Sociedades por acciones simplificada:** Artículos 20 y 21 de la Ley 1258 de 2008.

**3.7. Oportunidad, lugar y condiciones generales para el ejercicio del derecho de inspección.** Dependiendo del tipo societario, existen limitaciones temporales para ejercer el derecho de inspección.

La oportunidad para ejercer el derecho de inspección varía dependiendo del tipo societario, tal y como se indica a continuación:

Tipo societario	Oportunidad para ejercer el derecho de inspección
Sociedades colectivas	En cualquier momento, según el artículo 314 del Código de Comercio.
Sociedades en comandita	En cualquier momento, según el artículo 314 del Código de Comercio.
Sociedades de responsabilidad limitada	En cualquier momento, según el artículo 369 del Código de Comercio.
Sociedades anónimas	Dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general de accionistas, en que se vayan a considerar los estados financieros, según los artículos 379, 422 y 447 del código de comercio.



Tipo societario	Oportunidad para ejercer el derecho de inspección
Sociedades por acciones simplificadas	Durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión en la que se han de aprobar estados financieros de fin de ejercicio, a menos que en los estatutos sociales se convenga un término superior, según el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008.

El derecho de inspección será ejercido en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad, independientemente del tipo societario de que se trate. Los administradores podrán disponer que se ejerza mediante el uso de repositorios de información digital u otros instrumentos tecnológicos que salvaguarden la reserva de la información. *(Ver numeral 3.11. del presente capítulo)*

Si por alguna razón el asociado se ve impedido para ejercer su derecho o surge una controversia en relación con éste, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 tal circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de la entidad que ejerza inspección y vigilancia o control de la sociedad, para que adopte las medidas a que hubiere lugar.

El ejercicio del derecho de inspección, no podrá atentar contra la buena marcha de la sociedad, por lo que si bien en principio la asistencia diaria del asociado a ejercer su derecho estaría amparada por el hecho de que la ley determina que en algunos tipos societarios se puede hacer en cualquier tiempo, tal conducta afectaría el funcionamiento de la administración y constituiría un exceso en el ejercicio del referido derecho.

**Normas concordantes:**

Además de las menciones realizadas en la tabla, son concordantes los artículos 48 y 87 de la Ley 222 de 1995.

**3.8. Alcance del derecho de inspección.** Para ejercer y permitir el ejercicio del derecho de inspección, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

3.8.1. El derecho de inspección se circunscribe a aquellos asuntos y documentos que tengan relación directa con las materias o asuntos propios de la reunión ordinaria del máximo órgano social y siempre que no se trate de documentos que versen sobre secretos industriales o información que de ser divulgada pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad.

Al respecto, la Comunidad Andina, ha definido el secreto empresarial, como cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000.

Lo anterior cobra relevancia en los eventos en que los accionistas de una sociedad tengan a su vez la calidad de competidores, por lo que dependiendo del caso habrá que revisar si existen razones válidas y suficientes para restringir el acceso a cierta





información por pertenecer éstos a un mismo sector productivo y/o mercado, resultando evidente la posibilidad de competencia entre los mismos y, por tanto, de que la información que conozcan en ejercicio del derecho de inspección sea utilizada en detrimento de la sociedad sobre la que se ejerce la inspección, y en beneficio de los accionistas competidores, en cuyo caso resultaría razonable imponer la restricción de acceso a determinada información de relevancia comercial y que de darse a conocer a terceros puede perjudicar los intereses de la sociedad y sus asociados.

- 3.8.2. En materia de reserva documental, los asociados podrán examinar libros y papeles del comerciante, con la obligación de mantener en confidencialidad la información que tenga carácter reservado. No es posible solicitar que se ponga a disposición de los accionistas documentos distintos de los señalados en las normas comerciales.
- 3.8.3. En materia de protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, los datos personales podrán suministrarse a terceros autorizados por el Titular o por la Ley, por lo que el legislador ha incluido a los miembros de la asamblea general de accionistas de las sociedades anónimas, como sujetos autorizados para conocer, en ejercicio del derecho de inspección, la información detallada sobre la remuneración de los directivos de tales sociedades.
- 3.8.4. Respecto de operaciones específicas que se realicen en el marco del giro ordinario de los negocios de la sociedad, bastará con que los asociados sean informados adecuadamente sobre la gestión de la administración y el aspecto económico de la sociedad y tengan el conocimiento suficiente para poder participar activamente en la reunión del máximo órgano social en lo que a esos temas se refiera. El objetivo es que los asociados puedan documentarse suficiente y adecuadamente sobre el aspecto económico de la sociedad que habilite su participación y ejercicio de derechos políticos en la asamblea general de accionistas.
- 3.8.5. Los libros de contabilidad y documentos de la sociedad no pueden ser sacados de las oficinas de la sociedad, so pretexto de poder ejercer el derecho de inspección, por cuanto, de una parte, la ley no prevé dicha posibilidad y de otra, dichos libros y documentos deben estar a disposición de los demás asociados en forma permanente o dentro del término señalado en la ley, dependiendo el tipo de sociedad de que se trate, para garantizarle a los asociados la posibilidad de ejercer su derecho adecuadamente.
- 3.8.6. El máximo órgano social, podrá reglamentar el ejercicio del derecho de inspección a fin de evitar el entorpecimiento de la actividad comercial de la empresa para disponer sobre horas exactas de exhibición de la documentación, fijar citas para el ejercicio individual del mismo, sin que tal reglamentación pueda, en ningún caso, comportar una violación de las normas que amparan el derecho de inspección de los accionistas.



3.8.7. La información que el administrador debe poner a disposición es por regla general, la correspondiente al último ejercicio, pues los documentos propios a ejercicios anteriores suponen que fueron objeto de fiscalización individual en la oportunidad legal correspondiente.

**Normas concordantes:**

Artículo 48 de la Ley 222 de 1995  
Artículo 61 del Código de Comercio  
Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, artículo 260  
Ley 1581 de 2012

**3.9. Documentos objeto del derecho de inspección:** Son objeto de inspección todos los libros que lleva la sociedad y los demás documentos que establece la ley:

- 3.9.1. Libros de contabilidad con los comprobantes y documentos que justifiquen los asientos consignados en los mismos;
- 3.9.2. La correspondencia que la sociedad dirija y la que reciba que esté relacionada con los negocios sociales, toda vez que forma parte de los papeles del comerciante;
- 3.9.3. Los libros de actas de asamblea o junta de socios y de junta directiva (si aplica);
- 3.8.4. El libro de registro de socios y de accionistas (o de acciones);
- 3.9.5. Los estados financieros de fin de ejercicio, las cuentas de resultados y los demás documentos que la junta directiva o el representante legal presentan al máximo órgano social;
- 3.9.6. Los documentos que la junta directiva y el representante legal deben presentar al máximo órgano social enunciados en el artículo 446 del Código de Comercio, que son los siguientes:
  - a. El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social;
  - b. Un proyecto de distribución de utilidades repartibles una vez deducidos impuestos por el correspondiente ejercicio gravable;
  - c. El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad; que contendrá además de los datos contables y estadísticos de la empresa los que expresamente se enumeran en el numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio y que se detallan en el siguiente numeral de esta circular;
  - d. Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea;
  - e. El informe escrito del revisor fiscal.

Conforme al literal d, del numeral 3.9.6. anterior, el representante legal debe presentar una evaluación de su gestión y la recomendación sobre las medidas que al máximo órgano social le correspondería adoptar. Este escrito, que debe preparar el representante legal, es diferente del informe de gestión establecido en artículo 47 de la Ley 222 de 1995, el cual corresponde a aquél en el cual se indican los acontecimientos acaecidos después del ejercicio, la evolución previsible de la sociedad y las operaciones celebradas con los socios y administradores.

El legislador ha señalado de manera taxativa cuáles son los documentos que deben ser puestos a disposición para ser examinados en el marco del derecho de inspección para



sociedades por acciones. De conformidad con lo anterior, no todos los documentos vinculados con las operaciones y negocios deben ponerse a disposición de los accionistas de una sociedad anónima, sino los referidos en este numeral y teniendo en cuenta el alcance general definido en el numeral anterior.

Conforme a las reglas expresadas en el numeral 3.7., del presente capítulo, en las sociedades colectivas, en comandita y limitadas, los asociados tienen derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y, en general, todos los documentos de la sociedad, sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 respecto de los documentos que versan sobre secretos industriales o información que de ser divulgada pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad.

**Normas concordantes:**

Artículos 291; 314, 369; 379 numeral 4; 446 y 447 del Código de Comercio.  
Artículo 20 de la Ley 1258 de 2008.

**3.10. Precisiones sobre el informe que presenta la junta directiva a la asamblea general de accionistas.** El informe de la Junta Directiva señalado en el literal c del numeral 3.9.6. anterior, para que sea completo, deberá describir los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio, la evolución previsible de la sociedad, las operaciones celebradas con socios y administradores, así como los documentos previstos en las normas que se enumeran a continuación:

3.10.1. Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad.

La información correspondiente a los egresos debe ser detallada, es decir, no sólo deben discriminarse los diferentes conceptos que constituyen la remuneración de los directivos, sino que dicha remuneración debe ser informada respecto de cada uno de ellos, individualmente considerados.

3.10.2. Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones.

Se resalta que se deben informar los pagos por concepto de salarios y honorarios a asesores o gestores, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones. Este numeral no resulta aplicable respecto de asesorías que no tengan la mencionada finalidad.

3.10.3. Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas.



- 3.10.4. Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros.
- 3.10.5. Los dineros u otros bienes que la sociedad tenga en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera.
- 3.10.6. Las inversiones discriminadas de la sociedad en otras sociedades, nacionales o extranjeras.

**Normas concordantes:**

Artículo 446 del Código de Comercio.

**3.11. Solicitud de copias durante ejercicio del derecho de inspección.** La inspección apunta a verificar el contenido de los documentos sin que tengan derecho a pedir copias, por lo que el hecho de que la administración de la sociedad se niegue a suministrarlas a los socios no configura violación alguna del citado derecho; no obstante, la Junta de Socios o la Asamblea General de Accionistas, podrá determinar la viabilidad de conceder cierta libertad a favor de los asociados, para que al examinar los distintos papeles de la empresa en el ejercicio del derecho de inspección, se les permita sacar directamente o solicitar a la administración las fotocopias que a bien tengan.

Cuando se tengan repositorios de información digital con ocasión de reuniones virtuales o mixtas, no podrán los asociados o sus representantes, reproducir su contenido, salvo autorización expresa del administrador de la sociedad. *(Ver numeral 3.7. del presente capítulo)*

Así mismo, como se trata de una labor de fiscalización con finalidades puramente informativas, los socios no están facultados para hacer anotaciones de ninguna clase sobre los documentos facilitados ni para conocer y mucho menos difundir la información amparada con reserva documental, como los secretos técnicos, industriales, empresariales o de política comercial ni entorpecer la marcha administrativa de la gerencia.

**3.12. Sanciones a los administradores por impedir el derecho de inspección.** Uno de los deberes de los administradores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 6º de la Ley 222 de 1995, consiste precisamente en *“dar trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos”*.

El administrador que impida el ejercicio del derecho de inspección y el revisor fiscal que conociendo de su incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente.

Así mismo, las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.



Para contar con los elementos que permitan dirimir las controversias a que haya lugar, es importante que los asociados a los cuales se les niegue el ejercicio del mencionado derecho y los administradores que sí lo permitan, dejen constancia escrita de esta circunstancia, lo que facilita el trámite de la correspondiente investigación.

**Normas concordantes:**

Numeral 2 y 6 del artículo 23; artículo 48 y numeral 3 del artículo 86 de ley 222 de 1995.

## TOMA DE DECISIONES

**3.13. Derecho de voz y voto en las reuniones del máximo órgano social.** Pueden asistir a la reunión y ejercer su derecho de voz y voto, los accionistas inscritos en el libro de registro de accionistas.

En las sociedades por cuotas o partes de interés la inscripción en el libro de registro de socios no determina su condición de tal y por tanto podrán asistir a la reunión quienes se encuentren inscritos como socios en el registro mercantil.

Los asociados que se encuentren en las siguientes condiciones, no tienen derecho a participar en las reuniones:

- 3.13.1. Cuando el accionista se encuentre en mora en el pago de las acciones que haya suscrito, sin perjuicio de que pueda participar y votar con relación a las acciones que haya pagado.
- 3.13.2. Cuando las cuotas o acciones hayan sido entregadas en usufructo, salvo que el nudo propietario expresamente se haya reservado el ejercicio de los derechos políticos.
- 3.13.3. Cuando el asociado, como deudor prendario, hubiere conferido los derechos políticos a su acreedor prendario.

**Normas concordantes:**

*Artículo 190 del código de comercio.*

**Numeral 3.13.1.-** Artículo 397 del Código de Comercio.

**Numeral 3.13.2.-** Artículo 412 del Código de Comercio.

**Numeral 3.13.3.-** Artículo 411 del Código de Comercio.

**3.14. Derechos políticos de acciones embargadas.** El titular de las acciones embargadas conserva los derechos políticos, es decir, puede deliberar y votar en las reuniones del máximo órgano social.

**Normas concordantes:**

Artículo 414 del Código de Comercio.



**3.15. Unidad de voto en las sociedades por acciones.** Por regla general, cada accionista debe votar con todas sus acciones en un mismo sentido, en las decisiones que se adopten al interior del máximo órgano social de manera directa o por intermedio de su representante.

Se exceptúa de esta regla a la S.A.S, donde los accionistas en los estatutos podrán expresar los derechos de votación para cada clase de acción, con indicación expresa sobre la singularidad o pluralidad si a ello hubiere lugar. Cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto, siempre y cuando los estatutos así lo prevean, de lo contrario, se deberá acudir al sistema de cuociente electoral y, por ende, el voto no podrá ser fraccionado.

De manera excepcional, cuando medie la desmembración del derecho de dominio, es decir que una acción pertenezca a varias personas como consecuencia de prendas, usufructos, anticresis, o frente a la transferencia de acciones a título de fiducia mercantil, el titular puede votar con algunas de las acciones en un mismo sentido y los titulares del derecho de voto de sus restantes acciones podrían votar respecto de alguna o algunas de ellas en sentido distinto.

Si una misma persona tiene el encargo de apoderar a varios accionistas, podrá expresar de manera diversa el sentido del voto de cada uno de ellos, puesto que las acciones que representa corresponden a tantas voluntades como accionistas represente. Tal apoderado, entonces, podrá expresarse en tantos sentidos cuantas sean las voluntades que se encuentre representando.

**Normas concordantes:**

Artículos 184, 378 del Código de Comercio.  
Fraccionamiento del voto S.A.S.: Artículo 23 de la Ley 1258 de 2008.

**3.16. Representación y poderes.** Los asociados podrán participar directamente en las reuniones o hacerse representar por un apoderado cuyo poder deberá cumplir con los requisitos legales y estatutarios.

- 3.16.1. Constar por escrito.
- 3.16.2. Que indique expresamente el nombre de la persona a la cual se otorga el poder y, si se concede la facultad de sustituir, el nombre del posible sustituto.
- 3.16.3. No se puede recibir de los asociados poderes para las reuniones de asamblea donde no aparezca plenamente identificado el nombre del respectivo apoderado, ni dejar espacios en blanco para que terceros determinen dicho representante.
- 3.16.4. La fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere el poder, salvo que se trate de poder general conferido por escritura pública.
- 3.16.5. Los demás requisitos que se indiquen en los estatutos.

**Parágrafo 1.-** Los poderes otorgados en el exterior no requerirán formalidades adicionales.



**Parágrafo 2.-** Es posible otorgar poderes a personas jurídicas, caso en el cual podrá actuar el representante legal la persona jurídica, según conste en el respectivo certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio

**Normas concordantes:**

Artículo 184 del código de comercio, modificado por el artículo 18 de la Ley 222 de 1995.  
Artículo 5 de la Ley 527 de 1999

**3.17. Prohibición para representar a los asociados.** Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones o cuotas distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, con excepción de lo dispuesto para Sociedades por Acciones Simplificadas.

Dicha representación legal hace referencia tanto al cargo de representante legal de la persona jurídica, como a los representantes de personas naturales, bien sea en calidad de tutor, curador o ejercicio de la patria potestad (padres representan a sus hijos menores de edad). Debe tenerse en cuenta que el suplente que no ha actuado como principal no se encuentra inhabilitado.

**Normas concordantes:**

-Artículo 185 del Código de Comercio.  
-Artículo 38 de la Ley 1258 de 2008.

**3.18. Reglas adicionales para la participación del asociado que comparezca a la reunión de máximo órgano social con su representante.** Cuando el asociado asista con su apoderado o representante a la reunión del máximo órgano social, deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos:

- 3.18.1. El asociado y el apoderado no podrán participar de forma simultánea en la misma reunión ni, mucho menos, deliberar o decidir conjuntamente en ellas. Ello no obsta para que se le permita al asociado ser asistido por su apoderado como asesor suyo, pero sin voz ni voto.
- 3.18.2. Todos los asociados podrán otorgar poder a una sola persona.
- 3.18.3. Si una cuota, parte de interés o acción pertenece a varias personas, dichos individuos deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de asociado.
- 3.18.4. Los accionistas podrán suscribir acuerdos en orden a que determinada persona lleve la representación de los accionistas suscriptores del mismo en las reuniones del máximo órgano social. La representación puede encontrarse deferida a cualquier persona natural o jurídica, tenga o no esta la calidad de accionista.
- 3.18.5. La representación de las cuotas o acciones de la sucesión ilíquida corresponde a las siguientes personas según el caso:
  - a. Cuando hay un albacea (aquel a quien el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones) con tenencia de bienes, corresponde a él la representación.



- b. Siendo varios los albaceas, debe designarse un solo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por el juez o el funcionario competente para el efecto.
- c. Si no hay albacea o éste no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral.
- d. Cuando quiera que no se pueda elegir al administrador de la manera anteriormente señalada, se otorgará a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que los convoque a la reunión del máximo órgano social, quien determinará expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión y así, bajo su presencia, efectuar el nombramiento del representante, en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de sucesores que concurra. En el evento que no se logre el referido nombramiento, este corresponderá al juez, en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 378 del Código de Comercio.
- e. Los actos de administración y conservación o custodia realizados por los legitimarios no reconocidos como herederos, no les confiere la representación de la herencia ni la facultad de elegir, por mayoría de votos, a la persona que represente las acciones de la sucesión.
- f. En el evento que no existan sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente (bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada), para lo cual será necesario promover ante el juez la declaratoria de la herencia yacente y la designación del curador que la represente.

**Normas concordantes:**

Artículo 68, Ley 222 de 1995.

**Numeral 3.18.3.:** Artículo 376 del Código de Comercio.

**Numeral 3.18.4.:** Artículo 378 del Código de Comercio Artículo 70 de la Ley 222 de 1995 y artículo 17 y 18 de la Ley 95 de 1890.

**3.19. Instalación de las reuniones del máximo órgano social.** En toda reunión del máximo órgano social deberá elegirse presidente y secretario.

Como buena práctica de los empresarios, se recomienda nombrar la comisión que aprueba el acta de la reunión.

El presidente de la reunión o el representante legal, deberá verificar la calidad de asociado de los participantes y la existencia de quórum para deliberar. Si se trata de una sociedad por acciones, se debe acudir al libro de registro de accionistas para constatar que se encuentre inscrito el asociado. Si se trata de sociedades por cuotas o partes de interés, la calidad debe constar en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

**3.20. Falta de quórum para deliberar en las reuniones del máximo órgano social.** En caso de que no concurra el número de socios que integre el quórum deliberatorio, no podrá llevarse a cabo la reunión, so pena de que las decisiones resulten ineficaces.





Cuando convocado el respectivo órgano en debida forma, no se pueda efectuar la reunión por falta de quórum, se deberá realizar una reunión de segunda convocatoria no antes de 10 días hábiles, ni después de 30 días hábiles, contados desde la fecha fijada para la fallida reunión en los términos legales y conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.4 del presente capítulo.

**Normas concordantes:**

Artículos 186 190 y 429 del Código de Comercio.

**3.21. Reglas sobre quórum deliberatorio en las reuniones del máximo órgano social.**

Cuando no hay previsión en los estatutos, se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

- 3.21.1. Para la sociedad colectiva: se podrá deliberar con la mayoría numérica de los asociados cualquiera que sea su aporte.
- 3.21.2. Para la sociedad en comandita simple y por acciones: Se podrá deliberar con la mayoría numérica de los socios gestores y con un número plural de socios comanditarios que representen por lo menos la mitad más una de las cuotas en que se divide el capital social.
- 3.21.3. Para la sociedad de responsabilidad limitada: Se podrá deliberar con un número de socios que represente por lo menos la mitad más una de las cuotas en que se divide el capital social.
- 3.21.4. Para la sociedad anónima: Se podrá deliberar con un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior.
- 3.21.5. Para la S.A.S.: Se podrá deliberar con uno o varios accionistas que representen por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas.

**Normas concordantes:**

- **Numeral 3.21.1.:** Artículo 302 del Código de Comercio.
- **Numeral 3.21.2.:** Artículo 336 del Código de Comercio.
- **Numeral 3.21.3.:** Artículo 359 del Código de Comercio.
- **Numeral 3.21.4.:** Artículo 68 de la Ley 222 de 1995.
- **Numeral 3.21.5.:** Artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.

**3.22. Suspensión de las deliberaciones.** Las deliberaciones del máximo órgano social podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el 51%, por lo menos, de las cuotas o acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas.

Para el efecto, los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles. Los días se cuentan completos, por ejemplo, si la reunión comienza el lunes a las 10 de la mañana, se cuenta el primer día el martes a las diez de la mañana, el segundo día el miércoles a la



misma hora y el tercer día el jueves a las diez de la mañana, hora y día en que la reunión debe finalizar.

No se requiere nueva convocatoria y podrán asistir quienes no se encontraban en la deliberación inicial.

**Normas concordantes:**

Artículo 430 del Código de Comercio.

**3.23. Mayorías en la toma de decisiones del máximo órgano social según el tipo societario.** Conforme a las reglas previstas en el régimen de sociedades establecido en la ley, se compilan las siguientes reglas generales sobre mayorías especiales, según el tipo societario:

3.23.1. Sociedad Colectiva: Cada asociado tendrá derecho a un voto. Las decisiones que requieren voto unánime de los asociados, son:

- a. La transferencia de partes de interés.
- b. El ingreso de nuevos socios.
- c. La enajenación de la totalidad o de la mayor parte de los activos sociales.
- d. Las reformas estatutarias.
- e. Las que estatutariamente establezcan unanimidad para su aprobación.

Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de los asociados, salvo estipulación en contrario.

3.23.2. Sociedad en Comandita Simple: Cada gestor tendrá un voto en las decisiones de la junta de socios. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas sociales de las que cada uno sea titular.

Las decisiones que requieren mayoría especial, son:

- a. Las decisiones relativas a la administración de la sociedad, solamente podrán tomarlas los gestores en la forma prevista en los estatutos.
- b. Tratándose de la cesión de partes de interés de un socio colectivo, se requerirá de la aprobación unánime de este tipo de socios; la cesión de las cuotas de un comanditario, requerirá el voto unánime de los demás comanditarios.
- c. Las reformas estatutarias se aprobarán por unanimidad de los socios colectivos y por mayoría absoluta de los votos de los comanditarios y deberán elevarse a escritura pública.

3.23.3. Sociedad en Comandita por Acciones: Cada socio gestor tendrá un voto y los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de acciones de cada uno de éstos.

La aprobación de reformas estatutarias, salvo estipulación en contrario, requerirá de unanimidad de los socios colectivos y mayoría de los votos de las acciones de los comanditarios.



- 3.23.4. Sociedad de Responsabilidad Limitada: Cada socio tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la sociedad. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital social, salvo que en los estatutos se disponga de una mayoría superior.

La ley previó una mayoría especial para la toma de decisiones que impliquen reformas estatutarias, en las que se requiere el voto favorable de un número plural de asociados que represente, por lo menos, el 70% de las cuotas en que se halle dividido el capital social.

- 3.23.5. Sociedad Anónima: Cada accionista tiene derecho a emitir tantos votos cuantas acciones posea. Las decisiones que requieren mayoría especial son:
- Distribución de utilidades, que requiere el voto favorable de no menos del 78% de las acciones representadas en la reunión.
  - Colocación de acciones ordinarias sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requiere el voto favorable de no menos del 60% de las acciones representadas en la reunión
  - Pago de dividendos en acciones para lo cual se requerirá el voto de no menos del 80% de las acciones representadas en la reunión.
  - Las demás que se consagren en los estatutos.

Para las reformas estatutarias se requiere el voto de la mayoría de las acciones presentes y/o debidamente representadas.

- 3.23.6. S.A.S: Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o de las decisiones, sin perjuicio de regulaciones especiales atinentes al voto singular o múltiple que descarten la aplicación de esta norma.

Para incluir o modificar las siguientes disposiciones en los estatutos sociales, es necesaria la aprobación del 100% de las acciones suscritas que componen el capital social:

- Prohibición de negociación de acciones emitidas hasta por 10 años.
- Autorización previa de la Asamblea de Accionistas para la transferencia de acciones.
- Previsión de causales de exclusión de accionistas.
- Pacto arbitral o amigable composición para la resolución de conflictos societarios.
- Transformación de la S.A.S. en cualquiera de los tipos societarios consagrados en el Código de Comercio.



**Normas concordantes:**

- Numeral 3.23.1.:** Para sociedades colectivas, artículo 316 del Código de Comercio.
- Numeral 3.23.2.:** Para sociedades en comandita simple, artículos 336, 338 y 340 del Código de Comercio.
- Numeral 3.23.4.:** Para sociedades en comandita por acciones, artículo 349 del Código de Comercio.
- Numeral 3.23.5.:** Para sociedades de responsabilidad limitada, artículo 359 y 360 del Código de Comercio.
- Numeral 3.23.6.:** Para sociedades anónimas, artículo 155, 420 numeral 5, 455 del Código de Comercio según lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995.
- Numeral 3.23.7.:** Para sociedades por acciones simplificadas, artículos 13, 14, 22, 31, 39, 40, 41 de la Ley 1258 de 2008.

**3.24. Mayorías especiales en la toma de decisiones del máximo órgano social.**

Además de lo mencionada en el numeral anterior para cada tipo societario, las mayorías especiales que operan para todos los tipos societarios son las siguientes:

- 3.24.1. Repartición de utilidades líquidas: Para distribuir por debajo del 50% las utilidades líquidas o incluso acordar la no distribución, se requiere el voto afirmativo de un número plural de socios que represente por lo menos el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés que se encuentren representadas en la reunión.

Cuando la suma de la reserva legal, estatutaria u ocasional excediere del 100% del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas a repartir será del 70%, a menos que se obtenga la mayoría calificada del 78% de los votos presentes en la reunión.

En los términos del artículo 38 de la Ley 1258 de 2008, estas disposiciones han sido excluidas en la S.A.S. a menos que en los estatutos se contemple lo contrario.

- 3.24.2. Colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia: Para colocar acciones sin sujeción al derecho de preferencia, se requiere el voto favorable del 70% de los votos presentes en la reunión del máximo órgano social.
- 3.24.3. Pago del dividendo en acciones: Para pagar el dividendo en acciones, se requiere el voto favorable del 80% de las acciones presentes, salvo que exista situación de control, pues en este caso solo procede respecto de los accionistas que acepten recibir el dividendo en forma de acciones liberadas.
- 3.24.4. Aprobación de estados financieros: Los asociados que a su vez tengan la calidad de administradores o de empleados de la sociedad no podrán votar los estados financieros ni las cuentas de fin de ejercicio.
- 3.24.5. Elección del revisor fiscal: Para elegir al revisor fiscal se requiere la mayoría absoluta de la asamblea o junta de socios. En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.



**Normas concordantes:**

- Numeral 3.24.1.:** Artículos 155 y 454 del Código de Comercio.
- Numeral 3.24.2.:** Artículo 420 del Código de Comercio y artículo 38 de la Ley 1258 de 2008.
- Numeral 3.24.3.:** Artículo 455 del Código de Comercio.
- Numeral 3.24.4.:** Artículo 185 del Código de Comercio.
- Numeral 3.24.5.:** Artículo 204 del Código de Comercio.

**3.25. Elección de miembros de junta directiva por parte del máximo órgano social.**

Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cociente electoral.

El sistema de cociente electoral, se aplicará de la siguiente forma:

- 3.25.1. Se suman el número total de votos válidos emitidos.
- 3.25.2. La cifra anterior se divide por el número de cargos principales a proveer.
- 3.25.3. El número de votos a favor de cada lista se dividirá por el cociente obtenido según la operación realizada en el numeral 3.24.2.
- 3.25.4. El cociente obtenido indica el número de cargos a que tiene derecho cada lista.
- 3.25.5. Si se agotan las listas con cocientes en número entero, se acudirá al residuo de cada una de las operaciones.
- 3.25.6. Los cargos restantes se proveerán en atención al número mayor obtenido en el residuo por cada lista, hasta agotar el número de miembros requeridos.
- 3.25.7. En caso de empate de los residuos decidirá a la suerte.

**Parágrafo 1.** - Si se trata de reemplazar a un solo miembro, ya sea porque renunció o porque es removido por el máximo órgano social y el suplente no puede reemplazarlo, la nueva elección deberá hacerse aplicando el sistema del cociente electoral, eligiendo nuevamente la totalidad de la junta directiva a menos que la(s) vacante(s) se provea(n) por unanimidad o la totalidad de las cuotas o acciones que conforman el capital de la sociedad.

**Parágrafo 2.** - Las personas jurídicas podrán ser miembros de junta directiva y ejercerán sus funciones como director a través de su representante legal.

**Normas concordantes:**

Artículo 197 y 436 del Código de Comercio.

**3.26. Elección de miembros de junta directiva en la S.A.S.** La Sociedad por Acciones Simplificadas no estará obligada a tener junta directiva, a menos que se pacte lo contrario en los estatutos sociales. En caso de inexistencia de la junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por el máximo órgano social.

En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, existe una gran discrecionalidad frente al número de miembros principales y suplentes y podrán ser designados mediante:

3.26.1. Cociente electoral.





3.26.2. Votación mayoritaria.

3.26.3. Por cualquier otro método previsto en los estatutos.

Las normas sobre el funcionamiento de la junta directiva, se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

**Normas concordantes:**

Artículo 25 de la Ley 1258 de 2008.

**3.27. Prohibiciones para ser miembro de junta directiva.** Ninguna persona podrá ser designada ni ejercer, en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas, siempre que los hubiere aceptado.

Tampoco podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia.

Ninguna persona podrá ser director de dos personas jurídicas que sean competidoras.

**Normas concordantes:**

Artículos 202 y 435 del Código de Comercio y artículo 38 de la Ley 1258 de 2008.  
Artículo 5 de la Ley 155 de 1959.

**3.28. Constancia de las reuniones del máximo órgano social.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma o por las personas de la reunión que se designen para tal efecto y firmadas por el presidente y el secretario de la misma.

En la elaboración de las actas deben observarse las siguientes reglas:

3.28.1. Serán numeradas cronológicamente y en forma continua, de modo que el número de la primera reunión del año lleve el número siguiente a la de la última reunión del año anterior.

3.28.2. Las actas deben incluir al menos, la siguiente información:

- a. Número consecutivo del acta.
- b. Ciudad donde se efectúa la reunión.
- c. Fecha de la reunión y hora en la que se realiza la reunión.
- d. Fecha en que se convocó, salvo que se trate de una reunión universal.
- e. Indicación de quien hizo la convocatoria y la calidad en que la efectuó.
- f. Medio utilizado para convocar la reunión.
- g. Lugar donde se llevó a cabo la reunión.
- h. Nombre de la sociedad.
- i. Verificación del quórum y lista de socios que asisten en las sociedades de personas o las acciones que están representadas en la reunión. Si concurren a



- través de apoderado, se indicará su nombre y si el asociado es una persona jurídica o un incapaz, se indicará en qué calidad actúa su representante.
- j. El orden del día.
  - k. La indicación de las personas que actúen o se designen como presidente y secretario y el número de votos con que fueron elegidos.
  - l. Las decisiones adoptadas con el número de votos que se emitieron a favor, en contra o en blanco.
  - m. Las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión.
  - n. Las designaciones efectuadas.
  - o. La fecha y hora de clausura de la reunión.
  - p. El original del acta debe firmarse por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión o, en su defecto, por el revisor fiscal, así como por las personas comisionadas para aprobar el acta, en caso de haber sido nombrada una comisión para tal efecto.
  - q. Los estados financieros de fin de ejercicio, sus notas y demás anexos, así como los informes del representante legal, de la junta directiva y del revisor fiscal, deben incluirse en el cuerpo del acta o como anexos a ella, en la forma como hayan sido presentados a los asociados durante la reunión.
  - r. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente.

**Normas concordantes:**

Artículo 189 y 431 del Código de Comercio.  
Artículo 13 del anexo 6 del Decreto 2270 de 2019.  
Parágrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.

**3.29. Lineamientos adicionales elaborar las actas de las reuniones.** Además de lo indicado en el numeral anterior, quienes actúen como secretarios en las reuniones del máximo órgano social o de junta directiva, deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 3.29.1. Al finalizar la sesión, es conveniente hacer un receso para elaborar el acta con el fin de que sea sometida a aprobación antes de que la reunión concluya y deberá indicarse el número de votos con que ésta sea aprobada. Si tal procedimiento no es factible, la propia asamblea o junta de socios puede nombrar una comisión de dos o más personas para que la apruebe. *(ver numeral 3.19. del presente capítulo)*
- 3.29.2. El original del acta debe firmarse por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión o, en su defecto, por el revisor fiscal, así como por las personas comisionadas para aprobar el acta, en caso de haber sido nombrada una comisión para tal efecto.
- 3.29.3. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad conforme lo establece el parágrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.



3.29.4. En los casos de reuniones no presenciales y del mecanismo contemplado en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluyó la reunión y deberán ser suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. *(Ver artículo 3.2.6. del presente capítulo)*

**3.30. Errores en las actas de la reunión del máximo órgano social y junta directiva.** Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario, pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Cuando se trate de hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.

Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación a pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.

La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos, la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.

**Normas concordantes:**

Artículos 13 a 15 del anexo 6 del Decreto 2270 de 2019.

**3.31. Toma de decisiones por mecanismos electrónicos.** Conforme el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, serán válidas las decisiones del máximo órgano social cuando por escrito todos los asociados expresen el sentido de su voto. Si los asociados hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. (ver numeral 3.2.6)

El representante legal deberá informar a los asociados el sentido de la decisión dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

En los casos de reuniones no presenciales y del mecanismo contemplado en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluyó el acuerdo.

**3.32. Precisiones adicionales para las reuniones de junta directiva.** La junta directiva se reunirá de forma ordinaria y extraordinaria según lo previsto en los estatutos y podrán realizar reuniones presenciales, no presenciales o mixtas, según lo dispuesto en esta circular.

Se reunirá y decidirá con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros. Esta norma no se puede pactar en contrario, pero sí es posible incluir normas más exigentes en los estatutos.





Las deliberaciones y determinaciones de la junta directiva deben constar en actas, cuyos originales han de asentarse en el libro correspondiente. En las actas se debe encontrar la constancia histórica de las deliberaciones del órgano directivo de la sociedad.

**Normas concordantes:**

Artículos 437 del Código de Comercio.

BORRADOR